



|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 2020-000248  |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA |
| DEMANDADO  | JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO                                     |
| PROCESO    | EJECUTIVO  |
| CUANTÍA    | MENOR  |

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 31 de agosto de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Como quiera que en auto de fecha 24 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda por no cumplir con lo preceptuado en el artículo artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

La apoderado judicial alega en su escrito de subsanación, que "De la segunda parte de las consideraciones que hace referencia al lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". En este sentido adjunto la constancia que acredita que el correo electrónico contentivo del poder que me ha sido otorgado, fue enviado desde la dirección de notificaciones ([info@coophumana.co](mailto:info@coophumana.co)) debidamente inscrita en la Cámara de Comercio adjunta. Por lo que solicito se tenga como subsanado este requisito." Anexando además un "screen capture" o "pantallazo" del correo electrónico en el cual se le otorga el poder.

Si bien es cierto que el apoderado judicial impetro el escrito de subsanación dentro del término y aclaro la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, para este despacho, no se cumple con el objetivo de subsanar la totalidad de los defectos señalados en el auto de inadmisión.

Como quiera que el togado remite anexo mostrando una bandeja de entrada de correo electrónico, el Decreto Legislativo 806 de 2020 claramente señala que dicho poder debe ser remitido (al despacho judicial) desde el correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el presente caso [info@coophumana.co](mailto:info@coophumana.co).

Así las cosas **al no cumplirse lo reglado en el decreto Legislativo 806 de 2020** Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, al no remitirse el poder solicitado desde correo electrónico que corresponde, el despacho tendrá por no subsanada la presente demanda, y en consecuencia se procederá a rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 074

Hoy: 01 de septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO